

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintidós de octubre del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01920/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tecámac, se procede a dictar la presente Resolución; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha dos de septiembre del año dos mil trece [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente 00194/TECAMAC/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Metodo y criterio utilizado en la Selección del Funcionario al cargo de Jefe Administrativo de la Unidad Administrativa Urbi Villa del Campo Valle San Pedro Tecámac Estado de Mexico Requisitos Tecnicos, Grado Academico y Desarrollo de Carrera para ejercer el Puesto de Jefe Administrativo de una Unidad Administrativa Escalafon y remuneración correspondiente al cargo Curriculum Vitae del funcionario nombrado Descripción del Puesto, Fuciones y obligaciones adscritas al mismo Si existe partida presupuestal otorgada a la Unidad Administrativa Urbi Villas del Campo Valle San Pedro Tecámac Estado de Mexico y a cuanto asciende En que rubros debe ser aplicada la partida presupuestal Programas Federales, Estatales y Municipales aplicables en la Unidad Administrativa y cuales han sido ejercidos Personal que conforma la Unidad, criterio de contratación y salarios otorgados." (sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** El cuatro de octubre del año en curso, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se precisan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

*"No se esta proporcionando la información en tiempo y forma como fue solicitada" (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, la ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

*"se solicitó el 02 de Septiembre información Pública al Municipio de Tecámac la cual no fue entregada en tiempo y forma." (Sic)*

Cabe destacar que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01920/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**Recurso de Revisión:** 01920/INFOEM/IP/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte el artículo 48 de la misma Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11" emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

**"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por

**Recurso de Revisión:** 01920/INFOEM/IP/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el termino para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.*

**Precedentes:**

**015413/INFOEM/IP/RR/2010**, 12 de enero de 2011. *Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

**01613/INFOEM/IP/RR/2010**, 20 de enero de 2011. *Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

**01522/INFOEM/IP/RR/2010**, 20 de enero de 2011. *Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

**00015/INFOEM/PIRR/2010**, 27 de enero de 2011. *Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.*

**00406/INFOEM/IPMFU2010**, 29 de marzo de 2011. *Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."*

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información feneció el día veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día cuatro de octubre del año dos mil trece, esto es, al octavo día hábil, descontando del cómputo del plazo los días veintiocho y veintinueve de septiembre del año dos mil trece por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Primeramente, es de señalarse que ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, este Instituto reconoce que la Razón o Motivo de Inconformidad es fundado; en consecuencia, se atañe al estudio en específico de la solicitud de acceso a la información a efecto de determinar si ésta versa sobre información pública y, de ser procedente su entrega, dar claridad al Sujeto Obligado en su búsqueda.

Bajo ese contexto, es de recordarse que la peticionaria solicitó del Sujeto Obligado información relativa al Jefe Administrativo de la Unidad Administrativa Urbi Villa del Campo, Valle San Pedro, Tecámac, Estado de México, respecto de los rubros siguientes:

1. Método y criterio utilizado para la selección del servidor público titular de la Unidad Administrativa denominada "Urbi Villa del Campo"
2. Requisitos Técnicos para ejercer dicho cargo.
3. Grado Académico,
4. Desarrollo de Carrera,
5. Escalafón,
6. Remuneración correspondiente al cargo,
7. Currículum vitae del titular de la Unidad Administrativa denominada "Urbi Villa del Campo"
8. Descripción del Puesto, y
9. Funciones y obligaciones adscritas al mismo.

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por otra parte, solicitó información relativa a: (i) la existencia de una partida presupuestal otorgada a la Unidad Administrativa Urbi Villas del Campo, Valle San Pedro, Tecámac, Estado de México, (ii) el monto de ésta, (iii) su aplicación, (iv) si se trata de un Programa Federal, Estatal y/o Municipal, (v) Personal que conforma la Unidad, (vi) criterio de contratación y (vii) salarios otorgados a dicho personal.

Primeramente es de señalar que las fracciones IX y XVII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal, establecen como atribuciones de los ayuntamientos la de crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos; así como la de nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas, precepto legal que a la letra dice:

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos*

...

*IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos*

...

*XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;...”*

Por su parte el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, establece que es atribución del Presidente Municipal la de vigilar que se integren y funcionen en forma legal las unidades administrativas que formen parte de la estructura administrativa del Municipio, precepto legal que a continuación se transcribe:

*“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

*XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;...”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien en el caso que nos ocupa, del análisis que esta Ponencia realizó a la página oficial del Municipio de Tecámac [www.tecamac.gob.mx](http://www.tecamac.gob.mx), en el apartado de Transparencia, aparece publicado el Directorio del H. Ayuntamiento en el cual aparecen las Unidades Administrativas del Municipio como a continuación se aprecia:

← → ↻ 📄 www.tecamac.gob.mx ☆ ☰

mostramiento Unidades Administrativas

Unidad Administrativa Héroes Tecámac

👤	Lic. Claudia Manzo Islas
🎓	Licenciatura
📍	Sector 41 Aquiles Serdán Esq. Mariano Escobedo S/N Héroes Tecámac
📞	13130895

Unidad Administrativa Urbi Villa del Campo

👤	N/A
🎓	N/A
📍	Av. Avanzuez Esq. Paseo Villa del Real 3ª Sección
📞	13339374

Unidad Administrativa Sierra Hermosa

👤	C. Raymundo Ambríz Rodríguez
👤	Jefe de la unidad
📍	Valle San Miguel No.204 Esq. Valle San Uniel
📞	59387447

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior se advierte la existencia de la Unidad Administrativa Urbi Villa del Campo; sin embargo no se señala el nombre del Titular ni su nivel académico, apareciendo la leyenda "N/A".

Cabe señalar que el artículo 89 del ordenamiento legal en cita establece que en los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad, precepto legal que para mejor proveer se cita a continuación:

*"Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. **En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.**"*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que la estructura organizacional así como las atribuciones conferidas a la Unidades Administrativas con las que cuentan los Municipios se establecerán en los reglamentos o acuerdos emitidos por estos.

En esa virtud, el Bando Municipal de Tecámac, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada a los veintitrés días de enero del año dos mil trece, en su artículo 32 fracción VI, se establecen las Unidades Administrativas adscritas a

la Dirección de Administración; sin embargo, la Unidad Administrativa denominada Urbi Villa del Campo, no aparece adscrita a esa Dirección o alguna otra Dirección del Municipio, como a continuación se muestra:

**"CAPÍTULO II**

**De las Dependencias de la Administración**

**Artículo 32.** El Municipio ejercerá sus atribuciones a través de:

**a) El H. Ayuntamiento;**

**b) La Presidencia Municipal.**

A su vez el Presidente Municipal ejercerá sus atribuciones, por sí o por acuerdo delegatorio y tendrá bajo su mando las siguientes dependencias de la Administración Pública Municipal:

**I.- Secretaría del H. Ayuntamiento;**

**II.- Secretaría Técnica;**

**III.- Secretaría Particular;**

**IV.- Contraloría Interna Municipal;**

**V.- Tesorería Municipal;**

**VI.- Dirección de Administración:**

**1. Unidad Administrativa "LOS HÉROES TECÁMAC";**

**2. Unidad Administrativa "VILLA DEL REAL";**

**3. Unidad Administrativa "SIERRA HERMOSA"**

**4.- Jefatura Plaza Estado de México;**

**VII.- Dirección de Gobernación;**

**VIII.- Dirección Jurídica;**

**IX.- Dirección de Desarrollo Social;**

**X.- Dirección de Logística, Eventos y Comunicación Social.**

**XI.-; Dirección de Ecología;**

**XII.- Dirección de Desarrollo Económico;**

**XIII.- Dirección de Desarrollo Metropolitano, Comunicaciones y Transportes;**

**XIV.- Dirección de Educación, Cultura y Bienestar Social;**

**XV.- Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Central de Emergencias, Protección Civil y Bomberos;**

**XVI.- Dirección de Servicios Públicos;**

**XVII.- Dirección de Desarrollo Urbano y Planeación;**

**XIX.- Dirección de Obras Públicas;**

**XX.- Dirección de Deporte y Administración del Deportivo Sierra Hermosa;**

**XXI.- Dirección de Desarrollo Agropecuario;**

**XXII.- Dirección de Servicios Municipales de Salud;**

**XXIII.- Dirección del Instituto Municipal de la Defensa de los Derechos de la Mujer;**

**XXIV.- Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**XXV.- Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y/o Calificadoras:**

**XXVI.- Oficialías del Registro Civil.**

**XXVII.- Aquellas que requiera el H. Ayuntamiento de forma temporal o permanente."**

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior se colige que aún y cuando no aparezca establecida dicha Unidad Administrativa en el Bando Municipal, de lo publicado por el sujeto obligado en su página oficial se advierte la existencia de la Unidad Administrativa Urbi Villa del Campo.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 33 del Bando Municipal de Tecámac, señala que las dependencias y unidades administrativas en las que se divide la administración municipal de Tecámac conducirán sus actividades en forma programada con base a las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015, en el Bando Municipal, así como en el reglamento que al efecto el Ayuntamiento expida tendiente a regular la funcionalidad de las dependencias y entidades de la administración municipal, precepto legal que a continuación se cita:

*“Artículo 33. Las dependencias citadas en el artículo anterior, conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015, en el presente Bando Municipal y demás disposiciones legales aplicables.*

*El H. Ayuntamiento expedirá el reglamento que conforme a su funcionamiento interior, acuerdos u otras disposiciones que tiendan a regular la funcionalidad de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.*

*Cada unidad administrativa, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal, conducirá sus actividades en forma programada, las cuales deberán ser informadas al H. Ayuntamiento y al Presidente Municipal, de manera directa o a través de la instancia que se designe al efecto.”*

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se advierte primeramente que el Ayuntamiento expedirá un reglamento tendiente a regular el funcionamiento interior de las dependencias y

entidades de la administración pública municipal, además de señalar que las Unidades Administrativas conducirán sus actividades en forma programada con base a las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal e informar de las mismas al H. Ayuntamiento y al Presidente Municipal, de manera directa o a través de la instancia que se designe al efecto.

Ahora bien, en el caso en concreto, esta Ponencia reviso el portal de transparencia de la página oficial del Municipio de Tecámac en el apartado de Legislación, con la finalidad de determinar si existe un reglamento que regule las funciones de las unidades administrativas de ese Municipio; sin embargo, no existe tal, para lo cual se inserta la imagen de la página oficial:

www.tecamacgob.mx

Menú de contenido

- Quienes somos
  - Organigrama
  - Directorio de servidores públicos
  - Unidad de transparencia y acceso a la información
  - Comité de información municipal
- Que hacemos
  - Licencias y construcciones
  - Reuniones oficiales
- Como lo hacemos
  - POA
  - Participación ciudadana
  - Convenios
  - Programa de trabajo
  - Autoridades auxiliares
- Rendición de cuentas
  - Proceso de licitación y contratación
  - Auditorías

Reglamentos

- REGLAMENTO PROTECCION CIVIL
- REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TECAMAC
- REGLAMENTO DE USO Y PROTECCION AL AMBIENTE
- REGLAMENTO CANINOS Y FELINOS

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Dicho lo anterior, previo análisis de la solicitud de acceso a la información, en lo que respecta a (6) la remuneración del titular de la Unidad Administrativa denominada Urbi Villa del Campo, así como al (v) personal que conforma dicha Unidad Administrativa y (vii) salarios otorgados a dicho personal, este Instituto a fin de dar claridad al Sujeto Obligado en la búsqueda de la información advirtió que el nombre, puesto y remuneración de los servidores públicos puede ser ubicado en lo que comúnmente se conoce como nómina del Municipio o documento análogo.

Al respecto, es de señalarse que nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

**"NÓMINA** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

**“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:**

...  
**II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;**

...  
**IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y**

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”*

(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:**

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

**IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y**

**Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las**

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (SIC)*

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos. En este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

**“Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

***I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.***

...  
***V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.***

...  
(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

***“Artículo 125.-...***

***El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”***

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

***“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.***

***Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios***

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”*

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas; las cuales, abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que, según el texto constitucional, serán públicas.

Además de lo anterior, conviene mencionar que los “Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2013”, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a dicho Órgano Técnico de la Legislatura, siendo uno de ellos el denominado “NÓMINA”, el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de

tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior los formatos de nómina general de cada mes que se insertan a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO GENERAL DE NÓMINA

LOGO (1)

NOMBRE DE LA ENTIDAD (2)

REPORTE DE NÓMINA GENERAL

DEL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ AL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE \_\_\_\_

C.	Faltas	Días pag.	Periodo	Fecha de	Nº Empleo	Nombre de	CURP	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Reg. Fide	CENTRO	Departament	Salario Base	Percepciones	Deducciones	Salario Neto
(3)	(4)	(5)	(6)	adscripción (7)	(8)	ISSEFEM (9)	(10)	(11)	(12)	(13)	Cases (14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)

ELABORO  
NOMBRE Y FIRMA

REVISO  
NOMBRE Y FIRMA

TESORERO MUNICIPAL  
NOMBRE Y FIRMA

Así pues, en virtud de que la nómina contiene la información relativa a las remuneraciones que percibe todo el personal que labora en dicho Municipio, se estima que esta información es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Atento a lo anterior, resulta claro que el Sujeto Obligado cuenta con la información del Titular de la Unidad Administrativa denominada "Urbi Villa del Campo" y en su

caso del personal adscrito a dicha Unidad Administrativa, por tal motivo puede ubicar y entregar la información solicitada por la particular, consistente en la remuneración de dicho servidor público; sin embargo, tal y como se abordará en líneas posteriores, la entrega de dicha documentación debe hacerse en versión pública.

A este respecto, los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Ahora bien, la nómina elaborada por el Sujeto Obligado contiene las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o***
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en*

**Recurso de Revisión:** 01920/INFOEM/IP/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en la versión pública de la documentación referida se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos

**Recurso de Revisión:** 01920/INFOEM/IP/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, por cuanto hace al (4) desarrollo de carrera, (5) escalafón, (8) descripción del puesto y (9) funciones y obligaciones del Titular de la Unidad Administrativa denominada Urbi Valle del Campo materia del presente estudio, cabe señalarse que el documento con el que pudiera satisfacerse el requerimiento de información se encuentra estipulado en el artículo 100, fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; el cual establece que las instituciones públicas deben establecer un sistema de profesionalización en el cual se

contenga un catálogo de puestos por institución pública o dependencia, mismo que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponda, por lo que es claro el Sujeto Obligado cuenta con documentación que permite satisfacer la solicitud de acceso a la información peticionada. Sirve de apoyo a lo anterior el precepto legal en cita:

*"Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:*

*I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde..."*

Respecto de lo solicitado por el hoy recurrente respecto del (3) grado académico y (7) curriculum vitae del Titular de la Unidad Administrativa denominada "Urbi Villa del Campo" resulta conducente señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define al currículum vitae, como la "relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona".

Es por ello que este Pleno arriba a la conclusión que el curriculum vitae, es el documento que contiene información relativa a la formación académica y trayectoria laboral de una persona, al contener una relación de títulos, honores, cargos, trabajos y datos biográficos que la califican.

Ahora bien, es de señalar que dentro del marco de jurídico de actuación de los Ayuntamientos, no existe precepto legal alguno que refiera expresamente que se debe entregar el *currículum vitae* para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, no obstante ello, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47, establece como requisitos para ingresar al servicio público los siguientes:

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*“ARTÍCULO 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:*

*I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

*II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

*III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

*IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

*V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*

*VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*

*VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

*VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

*IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

*X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.”*

(Énfasis añadido)

Conforme al artículo citado, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros la "solicitud de empleo", documento que contiene información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral.

En este sentido, los currículum vitae o la solicitud de empleo o bien el documento donde conste la formación académica y trayectoria laboral del Titular de la Unidad Administrativa denominada Urbi Villa del Campo, que solicita el recurrente se trata de información que por su naturaleza es pública al estar en posesión del Sujeto Obligado, en atención a que se trata de un servidor público adscrito al Ayuntamiento de Tecámac, que debe constar en el expediente laboral o personal de cada servidor público.

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, si bien el currículum vitae, la solicitud de empleo o bien el documento donde conste la formación académica y trayectoria laboral del Titular de la Unidad Administrativa denominada Urbi Villa del Campo, no es generado en ejercicio de sus atribuciones por el Sujeto Obligado, también lo es que deben estar en su posesión, por lo que se encuentra obligado a entregar la información en términos de lo estipulado por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere:

**“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”**

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano Garante concluye que resulta procedente la entrega de la información solicitada por el recurrente consistente en el currículum vitae y grado académico del titular de la Unidad Administrativa denominada “Urbi Villa del Campo”; máxime si se considera que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicha información es pública, esto es, es generada, administrada o bien, está en posesión del Sujeto Obligado, y por ende debe proporcionarse; tal y como se observa de los referidos numerales que se citan a continuación:

**“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**  
I. a IV. ...

**V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;**

**Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la**

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (SIC)*

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”**

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.**

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, es de recordar el principio de máxima publicidad de la información; establecido en el artículo 5, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...  
*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”*

Como se observa, dicho principio de máxima publicidad implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria, y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Resultando aplicable la Tesis Jurisprudencial número I. 4º. A. 40ª (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002944. Rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO, que es del tenor literal siguiente:

*“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano **está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en***

*poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*  
(SIC)

(Énfasis añadido)

En ese tenor, y a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, si el expediente laboral –personal- del Titular de la Unidad Administrativa denominada Urbi Villa del Campo, no incluyen su currículum vitae, lo conducente es la entrega de la solicitud de empleo o el documento donde conste la trayectoria laboral y académica de dichos servidores públicos.

Ahora bien, tratándose de la información contenida en los currículum vitae o la solicitud de empleo o el documento donde conste la formación académica y trayectoria laboral del Titular de la Unidad Administrativa denominada Urbi Villa del Campo, debe considerarse en primer término, que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**Recurso de Revisión:** 01920/INFOEM/IP/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía constituye un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado de que ésta no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto se sostiene que la fotografía, deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo que respecta al **domicilio** de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*<sup>1</sup>

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

**Recurso de Revisión:** 01920/INFOEM/IP/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la **fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo** se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Respecto a la Clave de Registro de Población (CURP) y Clave o número de Seguridad Social, como quedó señalado esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares - nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de Transparencia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el curriculum vitae, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.

**Recurso de Revisión:** 01920/INFOEM/IP/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

- **Datos Económicos:** Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud, todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

Por último, tratándose de los soportes documentales en donde se consigne la trayectoria laboral o escolar de los servidores públicos, se tiene que de igual manera pueden contener datos personales, por lo que de contar con dicha información procederá su entrega en versión pública, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

En merito de lo anteriormente expuesto, es dable ordenar al Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado, entregue el Currículum Vitae del Titular de la Unidad Administrativa denominada Urbi Villa del Campo, o la solicitud de empleo o el documento donde conste la formación educativa y trayectoria laboral de dicho servidor público, que, como ya se refirió, atendiendo a su naturaleza contienen datos personales y, por ende, constituyen información confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, ello no es óbice para restringir su entrega, puesto que deben generarse las versiones públicas correspondientes.

Resultando aplicable el Criterio 003-09 del Instituto de Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que a la letra señala:

**“CRITERIO/0003-09**

**Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.** Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde  
2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde  
1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán  
2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

A mayor abundamiento, es de considerar por analogía el **Criterio 15/2006** emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que dispone lo siguiente:

**"Criterio 15/2006**

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.**

*La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.*

**Clasificación de Información 28/2006-A**, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.

Ahora bien, por cuanto hace al (1) método y criterio utilizado para la selección del Titular de la Unidad Administrativa denominada Urbi Villa del Campo, (2) requisitos técnicos para ejercer dicho cargo, así como los (vi) criterios de contratación del personal adscrito a la referida Unidad Administrativa, primeramente es de señalar que el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal establece los requisitos para ocupar

los cargos de titulares de las Unidades Administrativas, como a continuación se muestra:

*“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.”*

En tales consideraciones, se advierte que los requisitos para ocupar el cargo de Titular de las Unidades Administrativas de los Municipios están establecidos en la Ley Orgánica Municipal, siendo los siguientes:

1. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
2. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
3. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
4. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo;
5. Contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño del cargo
6. De preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, en caso de que el sujeto obligado cuente con normatividad que establezcan requisitos adicionales a los establecidos en el referido ordenamiento legal para ocupar el puesto de titular de las unidad administrativa denominada "Urbi Villa del Campo", y establezcan el método y criterio de selección de éste, así como los criterios de contratación del personal adscrito a esa unidad administrativa, deberá de proporcionarlos al hoy recurrente.

Finalmente por lo que hace a la información solicitada consistente en: (i) la existencia de una partida presupuestal otorgada a la Unidad Administrativa Urbi Villas del Campo, Valle San Pedro, Tecámac, Estado de México, (ii) el monto de ésta, (iii) su aplicación, (iv) si se trata de un Programa Federal, Estatal y/o Municipal, primeramente se procede a señalar la definición de presupuesto prevista en el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

***"Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.***

*El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.*

***En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.***

*En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.*

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.”  
(SIC)*

(Énfasis añadido)

Por su parte el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal Para El Ejercicio Fiscal 2013, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “Gaceta del Gobierno” el treinta y uno de octubre de dos doce, en el numeral 1.5 del Marco Conceptual, define al presupuesto como:

*“De acuerdo a lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente. En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado periodo, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales y dar cumplimiento al mandato legal”.*

*Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.*

*El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones.*

*El Presupuesto basado en Resultados (PbR): Es un conjunto de elementos de planeación, programación, presupuestación y evaluación mediante los cuales se programan las actividades alineadas a la asignación del presupuesto, soportadas por herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario, incorporen sistemáticamente consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a las*

*dependencias y entidades a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y la rendición de cuentas.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, tenemos que el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución para las decisiones de política, económica y de operación.

Precisado lo anterior, se procede a analizar la normatividad aplicable en cuanto a dicho Presupuesto del Municipio de Tecámac, conforme a lo siguiente:

**La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, establece en su artículo 125 lo siguiente:

*"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

*I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;*

*II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;*

*III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o*

*por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.*

...

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.*

*Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley. (SIC)*

***"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:***

...

***IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;" (SIC)***

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto anterior, se advierte que los Ayuntamientos -como cuerpos colegiados- celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos; así como que tendrán que presentar la propuesta de presupuestos para su discusión y dictamen.

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, prevé las atribuciones de las autoridades municipales respecto de la aprobación, integración, aplicación y formulación del Presupuesto conforme lo siguiente:

**“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:**

...

**XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;**

**XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.**

*Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.*

*Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

*Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.*

**Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.**

**Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.**

**Recurso de Revisión:** 01920/INFOEM/IP/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**Artículo 101.-** *El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:*

*I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;*

**II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;**

*III. Situación de la deuda pública.*

*El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."*

(Énfasis añadido)

De igual manera, los Ayuntamientos aprobarán anualmente a más tardar el veinte de diciembre el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato siguiente; dicho proyecto de presupuesto deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio y contemplará los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa; la estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados y la situación de la deuda pública, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables al respecto.

Así también, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios contempla las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de presupuesto, lo que a continuación se señala:

**"Artículo 19.-** *Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

...

*VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones;*

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto anterior, se advierte que compete a los Ayuntamientos integrar y elaborar el Presupuesto.

Por su parte, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en su artículo 45, señala:

**“Artículo 47.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente.”**

(Énfasis añadido)

Correlativo a lo anterior, los Lineamientos para la entrega del Presupuesto Municipal 2013, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, prevén, establecen la integración del Presupuesto conforme a lo siguiente:

***“Integración del paquete del Presupuesto Municipal 2013, para enviar al OSFEM***

*Información que deberán enviar en forma impresa:*

1. Oficio de Presentación.
2. Copia certificada del acta de cabildo u órgano máximo de gobierno.
3. Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b).
4. Carátula del Presupuesto de Egresos (PbRM 04d).
5. Presupuesto de Ingresos Detallado (PbRM 03a).
6. Presupuesto de Egresos Global Calendarizado (PbRM 04c).
7. Tabulador de sueldos (PbRM 05).
8. Programa Anual de Obras (PbRM 07a).
9. Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM 07b).

*Información que deberán enviar Digitalizada y con Firma*

1. Carátula del Presupuesto de Ingresos (PbRM 03b).
2. Carátula del Presupuesto de Egresos (PbRM 04d).

*Información que deberá enviar en formato PDF)*

**Recurso de Revisión:** 01920/INFOEM/IP/RR/2013

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac

**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

1. *Dimensión Administrativa del Gasto (PbRM 01a).*
2. *Descripción del Programa (PbRM 01b).*
3. *Metas Físicas por Proyecto (PbRM 01d)*
4. *Calendarización de Metas Físicas por Proyecto (PbRM 02a).*

*Información que deberá enviar en archivos .txt.*

1. *Presupuesto de Ingresos Calendarizado*
2. *Presupuesto de Egresos Detallado Calendarizado*
3. *Calendarizado de Metas Físicas por Proyecto*

4. *Carátula de Ingresos*

5. *Carátula de Egresos*

*Información que deberá enviar en archivos Excel*

1. *Tabulador de Sueldos (PbRM 05)*
2. *Programa Anual de Obra (PbRM 07a)*
3. *Programa Anual de Reparaciones y Mantenimientos (PbRM 07b)" (SIC)*

(Énfasis añadido)

Conforme a lo arriba expuesto, el Presidente y el Síndico Municipal tienen la obligación de informar al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el veinticinco de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya sido aprobado por el Ayuntamiento, conforme las disposiciones aplicables en la materia, así como en los Lineamientos para la entrega del Presupuesto Municipal 2013, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y presupuesto que deberá entregarse a ese Órgano.

El Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal Para El Ejercicio Fiscal 2013, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de octubre de dos doce, permite a los Ayuntamientos y entidades públicas municipales, integrar el anteproyecto de presupuesto, con la visión de cumplir con los objetivos identificados en el Plan de Desarrollo Municipal, que permita la asignación de los recursos públicos con un enfoque de resultados, lo que de origen a la integración de un

instrumento que sea la sustancia del funcionamiento gubernamental y motive a mejorar la eficiencia en la distribución del recurso.

Dicho manual incorpora los criterios, lineamientos y la metodología que los tesoreros y las unidades de planeación consideran pertinentes para la integración del proyecto de Presupuesto basado en Resultados, estructurándose en tres capítulos y la parte de anexos, en el primer capítulo se presenta los aspectos generales, el cual, muestra el marco jurídico - normativo que da sustento al Presupuesto Basado en Resultados Municipal, en el que se especifican los ordenamientos básicos, el marco conceptual y en el tercer punto se identifica la vinculación que el presupuesto tiene con otros elementos del proceso de planeación municipal, como son el Plan de Desarrollo Municipal y el Programa Anual.

En el segundo capítulo se describe la estructura programática municipal con la que operan los Ayuntamientos, misma que se define como un instrumento fundamental para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las acciones y la aplicación de los recursos.

En el tercer capítulo se detallan los lineamientos para la integración de los anteproyectos del presupuesto municipal:

- Lineamientos generales
- Lineamientos para la integración del Programa Anual
- Lineamientos para la determinación del presupuesto de Gasto Corriente
- Lineamientos para la determinación del presupuesto de Gasto de Inversión
- Lineamientos para el prorrateo de recursos presupuestarios
- Líneas generales para la definición de indicadores y metas de Evaluación del Desempeño

Asimismo cuenta con formatos e instructivos para la integración del Presupuesto Municipal que incluye los catálogos y el glosario de términos, mismos que son los ejes estructurales para clasificar las metas, indicadores y recursos:

- Catálogo de la estructura Programática Municipal
- Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal
- Catálogo de Dependencias Generales y Auxiliares de los Ayuntamientos y Organismos
- Catálogo de Municipios y Organismos
- Catálogo de fuentes de financiamiento
- Glosario de términos

Cabe destacar que la Estructura Programática contenida en el referido Manual, resulta ser el eje vertebral que enlaza las políticas, objetivos, estrategias y metas con el presupuesto y las unidades responsables de su aplicación, así como con la estructura económica del gasto, esto es con los capítulos y partidas presupuestarias. El Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal Para El Ejercicio Fiscal 2013, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de octubre de dos doce, contiene el Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal, que constituye el documento en el cual se da seguimiento y registro de las operaciones, que otorga consistencia a la presentación de los resultados y facilita su interpretación; asimismo cuenta con un Catálogo de Dependencias Generales y Auxiliares de los Ayuntamientos y Organismos,

Por todo lo anteriormente expuesto este Instituto arriba a la conclusión que el presupuesto de egresos es Información que en términos de ley está obligado a elaborar todo Municipio, esto es, obra en su poder, de ahí que se concluya la

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

existencia de lo solicitado por el hoy recurrente consistente en : (i) la existencia de una partida presupuestal otorgada a la Unidad Administrativa Urbi Villas del Campo, Valle San Pedro, Tecámac, Estado de México, (ii) el monto de ésta, (iii) su aplicación, (iv) si se trata de un Programa Federal, Estatal y/o Municipal.

Ahora bien los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (SIC)*

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, también se advierte que en el caso que nos atañe el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2013 del Municipio de Tecamác es información pública de oficio en términos del artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, de ahí que se afirme que éstos deberán tenerla disponible en medio impreso o electrónico, la cual será accesible de manera permanente y actualizada, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia, por lo que se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia multicitada.

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 4) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 5) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 6) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*  
(SIC)

(Énfasis Añadido)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por [REDACTED]

**SEGUNDO.** SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00194/TECAMAC/IP/2013 y, en términos del considerando TERCERO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de la siguiente documentación:

- **Currículum vitae del Titular de la Unidad Administrativa denominada Urbi Villa del Campo, en versión pública.**

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente:

Josefina Román Vergara

- La nómina del Titular de la Unidad Administrativa denominada Urbi Villa del Campo, así como del personal adscrito a dicha Unidad Administrativa; en versión pública.
- El catálogo de puestos del Ayuntamiento de Tecámac, o bien, el documento donde conste el nombre, cargo, descripción del puesto y remuneración de dicho servidor público; en versión pública.
- El documento donde conste el Método y criterio utilizados para la selección, desarrollo de carrera, escalafón del Titular de la Unidad Administrativa denominada Urbi Villa del Campo; así como el criterio de contratación del personal adscrito a la misma; en su caso.
- La parte conducente del Presupuesto de Egresos 2013 del Municipio de Tecámac en el que se advierta la existencia de una partida presupuestal otorgada a la Unidad Administrativa denominada "Urbi Villas del Campo", el monto de ésta y a qué programas se aplican los recursos de dicha partida presupuestal

En relación a las versiones públicas, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 01920/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** de [REDACTED] la presente resolución; así como que en caso de considerar que la presente resolución, le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGESIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA  
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO